



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia
Demandante(s): CLUB DIVISIÓN BOGOTANA DE FÚTBOL
Demandado(s): Pedro Jacinto Salamanca López
Radicación: 25269-31-03-001-2019-00171-00

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto emitido el 22 de febrero de 2021, a través del cual se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 (fl. 207).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Considera el recurrente que el auto señalado debe ser revocado, para en su lugar declarar desierto el recurso de alzada, toda vez que el apelante no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., en la medida que, si bien *“dentro del término legal, interpuso recurso de alzada (...) mediante la inserción de cuarenta y dos (42) hojas de la citada apelación”*, la norma dispone que el recurrente *“deberá precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*. De donde se colige que la inconformidad del demandado radica en que el escrito de apelación no enuncia *de manera breve, los reparos concretos que el apelante tiene contra la sentencia, con lo cual “el recurso (...) se aparta protuberante y ostensiblemente de las exigencias legales antes prenombradas”* (fls. 209-210).

CONSIDERACIONES

1. En relación con el punto que es materia de inconformidad, cumple señalar que la concesión del recurso de apelación contra una sentencia dictada por fuera de audiencia está supeditada al cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: *primero*, que la providencia atacada sea susceptible de alzada (art. 321 C.G.P.); *segundo*, que el recurso sea interpuesto en oportunidad, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión (inc. 2º, numeral 3º, art. 322 C.G.P.); y *tercero*, que el inconforme indique *de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión* (inc. 2º, numeral 3º, art. 322 C.G.P.). De reunirse estos requisitos, se concederá el recurso en el efecto que corresponda (artículo 323 C.G.P.). Por el contrario, si la sentencia no fuere susceptible del mismo, se lo declarará improcedente (art. 321 C.G.P.); y si no fuere sustentado, se declarará desierto (inc. 4º, numeral 3º, art. 322 C.G.P.).

2. En el presente caso, el recurrente considera que no se satisfacen tales presupuestos pues, aun cuando el recurso de apelación interpuesto por la parte

demandante fue formulado en oportunidad; en su criterio, el escrito presentado, “en cuarenta y dos (42) hojas”, “se aparta protuberante y ostensiblemente de las exigencias legales prenombradas”, con lo cual no fueron planteados *de manera breve, los reparos concretos* que el apelante tiene contra la indicada decisión.

3. En relación con el punto que plantea el recurrente, a saber, si los reparos o inconformidades a la sentencia deben ser *necesariamente breves y concretos*, so pena de declarar desierto el recurso, y pasando por alto que la noción misma de *brevedad* debe establecerse en función de la idea o conjunto de ideas que se pretenden desarrollar, por lo que la sola indicación de un número de páginas o caracteres es un criterio inadecuado, y con todo subjetivo, para determinar la brevedad de un recurso; considera el juzgado que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, por lo que se mantendrá la providencia recurrida, toda vez que la sanción que establece el artículo 322 del C.G.P., consistente en declarar desierto el recurso de apelación cuando no se formulan en oportunidad los reparos, no es aplicable en el evento en que siendo estos efectivamente presentados resulten numerosos o el escrito que los recoge sea extenso.

Nótese que el inciso 4º del artículo 322 del C.G.P. establece que “[p]ara la sustentación del recurso *será suficiente* que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”, es decir, la norma prevé un *mínimo de argumentación*, consistente en que al menos se expresen las razones de inconformidad, y no un máximo, como erróneamente lo entiende la parte demandada. Como resultado, la sanción procesal está establecida para aquellos eventos en los cuales la parte interesada no cumple la carga de indicar *las razones de inconformidad*, mas no cuando se pudiera pensar que se ha excedido al presentar numerosos o extensos reparos o inconformidades.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, se mantendrá la decisión recurrida. En relación con el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, habrá de negarse el mismo por improcedente, al no estar contemplado expresamente por el Código General del Proceso.

Por lo anteriormente señalado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 22 de febrero de 2021, a través del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en el presente asunto, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria (art. 321 del C.G. del P.).

TERCERO: En firme esta decisión remítase el expediente al superior para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 52, hoy 14 de mayo de
2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8cc352841bfe9d66a6a950f392bf41581d5f1e6885266e8220d68b653f593b**

Documento generado en 13/05/2021 08:50:15 PM